

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR**

**Sala civil-familia- laboral**

**Neiva**

Ref. Proceso ordinario laboral de **JUAN PABLO CHARRY MENDEZ vs. EMBOTELLADORA DEL HUILA S.A.**

Rad. 2017-272-01

**JORGE OSORIO PEÑA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía número 12.130.977 expedida en Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta profesional número 74.684 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial en el proceso de la referencia, concurre a su honorable despacho para presentar mis alegatos de conclusión, de acuerdo a lo reglado en el decreto 806 de 2020, lo cual lo hago en las siguientes palabras:

El señor Juez Segundo Laboral del Circuito, procede a desestimar las pretensiones por cuanto opero el fenómeno de la prescripción.

En su debida oportunidad se interpuso el recurso de apelación en contra de dicha decisión judicial, y el señor Juez Segundo Laboral del Circuito procedió a conceder dicho recurso.

Desde ya Honorables Magistrados, les solicito en forma respetuosa revocar en su integridad el fallo recurrido y en consecuencia proceda a acoger en su totalidad las pretensiones invocadas en la demanda.

El art. 151 del C.P del T. y de la S.S., consagra: "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción por un lapso igual".

Dentro de la demanda se solicito lo siguiente: "**PRIMERA:** Que se declare que entre el señor **JUAN PABLO CHARRY MENDEZ**, y **EMBOTELLADORA DEL HUILA S.A.** "EMBOHUILA S.A." existió un contrato de trabajo que inicio el día 3 de agosto de 1.990 hasta el día 22 de abril de 2003, fecha en que el empleador dio por terminado dicho contrato de trabajo sin justa causa.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior declarar que el señor **JUAN PABLO CHARRY MENDEZ** adquirió una enfermedad profesional con fecha de estructuración el día 15 de octubre de 1.999, por la labor desempeñada para el empleador, tal como lo señalan los dictámenes de la junta de calificación.

**TERCERO:** Como consecuencia declarar que la persona jurídica **EMBOTELLADORA DEL HUILA** "EMBOHUILA S.A.", actuó con culpa, por lo tanto es responsable de los perjuicios causados por la adquisición de dicha enfermedad profesional al señor **JUAN PABLO CHARRY MENDEZ**, ya que la entidad demandada no proporciono los elementos necesarios para desempeñar la labor que realizaba.

**CUARTA:** Como consecuencia de la anterior, declarar que la demandada pague el resarcimiento de los perjuicios materiales, morales y fisiológicos sufridos por el señor **JUAN PABLO CHARRY MENDEZ**, en las siguientes cuantías:

a.- **MATERIALES LUCRO CESANTE:** Traducido en lo que dejará de producir el afectado a consecuencia de la pérdida de su capacidad laboral a razón de \$1.035.783,00 pesos mensuales que constituía su salario al

momento de la desvinculación de la entidad demandada, hasta el momento de presentarse la demanda, lo que equivale a la suma de 5222.725.568,00 pesos.

b.- **PERJUICIOS MORALES:** Consistente en todas las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo, el dolor que le ocasionan dicha enfermedad, y por no poder trabajar y desarrollar su vida normal, equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 smmlv.)

c.- Perjuicios fisiológicos o daño en la vida de Relación, como la pérdida de la posibilidad de realizar otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial hacen agradables la existencia, equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv.).

**QUINTA:** Tener en cuenta los criterios ultra y extra petita.

**SEXTA:** Condenar en costas a la entidad demandada.”

Igualmente está demostrado dentro del proceso con la dictamen emitido por la Junta de Invalidez del Huila, que el señor demandante adquirió una enfermedad profesional en el trabajo desempeñado para la demandante, y esto es corroborado por la prueba testimonial allegada al plenario, en donde todos son acordes en manifestar que al demandante lo obligaban a levantar sobrepeso, motivo por el cual salió con dicha enfermedad profesional que se denomina “discopatía de L5S1 depresión secundaria” .

Con dictamen emitido por la Junta regional de Calificación de Invalidez, el día 2 de marzo de 2012 determino que el demandante sufría de una disminución laboral del 30.72% con fecha de estructuración el día 15 de octubre de 1.999, confirmando lo manifestado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Sobre los dictámenes de las juntas se ha establecido lo siguiente:

*D.R. 2463/2001 dice:*

**ART. 6º— Calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte.** El origen del accidente o de la enfermedad, causantes o no de pérdida de la capacidad laboral o de la muerte, será calificado por la institución prestadora de servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos profesionales en segunda. Cuando se presenten discrepancias por el origen, éstas serán resueltas por la junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y riesgos profesionales.

*Las instituciones prestadoras de servicios de salud y entidades promotoras de salud, deberán conformar una dependencia técnica o grupo interdisciplinario que adelante el procedimiento de determinación del origen y registrarla ante las secretarías de salud. Las administradoras de riesgos profesionales adelantarán el procedimiento por intermedio del grupo interdisciplinario previsto en el artículo 5º del presente decreto.*

*Cada una de las citadas entidades, así como la junta integrada por las entidades promotoras de salud y administradoras de riesgos profesionales, contarán con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para cumplir el procedimiento descrito y comunicar su decisión sobre el origen de la contingencia al empleador, al trabajador y a los demás interesados,*

**PAR. 1º—** Las controversias que surjan con ocasión de los conceptos o dictámenes emitidos sobre el origen o fecha de estructuración, serán resueltas por las juntas regionales de calificación de invalidez.

*PAR. 2º— El costo de los honorarios que se debe sufragar a las juntas de calificación de invalidez, será asumido por la última entidad administradora de riesgos profesionales o fondo de pensiones al cual se encuentre o se encontraba afiliado el trabajador y podrá repetir el costo de los mismos contra la persona o entidad que resulte responsable del pago de la prestación correspondiente, de conformidad con el concepto emitido por las juntas de calificación de invalidez.*

*PAR. 3º— Cuando las instituciones prestadoras de servicios de salud no emitan el concepto sobre determinación de origen y la persona sujeto de la calificación estima que se trata de un evento de origen profesional, podrá dirigir su solicitud directamente a la entidad administradora de riesgos profesionales o a la empresa promotora de salud. Si dichas entidades no inician el trámite correspondiente podrá acudir directamente a la junta regional de calificación de invalidez, según el procedimiento previsto por el presente decreto.*

*PAR. 4º— Cuando se haya determinado en primera instancia el origen de una contingencia, el pago de la incapacidad temporal deberá ser asumido por la entidad promotora de salud o administradora de riesgos profesionales respectiva, precediéndose a efectuar los reembolsos en la forma prevista por la normatividad vigente.*

*El incumplimiento de la obligación de que trata el presente artículo dará lugar a imposición de sanciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994.*

En este orden de ideas, no se puede dar aplicación al fenómeno de la prescripción ya que la enfermedad que adquirió mi poderdante es progresiva, en consecuencia no es valedera la tesis que trae a colación lo manifestado por el apoderado de la parte demandada y acogida por el despacho de conocimiento, pues máximo que el demandante para esta fecha está prácticamente invalido, ya que nos e puede mover por la discopatía que padece por el sobrepeso que lo obligaron a levantar durante todo el tiempo que laboro para la entidad demandada.

La jurisprudencia al respecto a dicho sobre la prescripción: “En la legislación laboral no existe una disposición especial aplicable a la interrupción judicial de la prescripción, existen sólo para la interrupción extrajudicial de este fenómeno jurídico, motivo por el cual, conforme al artículo 145 del C.P.L. debe darse aplicación analógica, y así lo ha dicho reiteradamente esta corporación, el artículo 90 del C.P.C., que considera, una vez admitida la demanda interrumpida la prescripción desde al fecha en que se presenta está, pero sin que el demandante en laboral tenga obligación legal o de proveer lo necesario para la notificación al demandado por razón de que en el procedimiento del trabajo impera el principio de gratuidad consagrado por el artículo 39 del C.P.L., que, según un recto entendimiento , en los juicios laborales la actuación no da lugar a derechos de notificación” (sentencia Corte suprema de Justicia, mayo 18/93”.

Basta lo anterior Honorables Magistrados para solicitarle nuevamente en forma respetuosa REVOCAR la sentencia recurrido y acoger en su totalidad las pretensiones invocadas en la demanda inicial.

De los Honorables magistrados;



**JORGE OSORIO PEÑA**  
C.C. No. 12.130.077 de Neiva.  
T.P. No. 74.684 del C.S. de la J.  
Correo electrónico: kuskin66@hotmail.com